



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00589-00
ACCIONANTE:	NUBIA ESTHER GUERRERO QUINTERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente digital de la referencia al Despacho, con informe secretarial que da cuenta de la firmeza y ejecutoria del auto anterior por el cual se estudiaron y decidieron las excepciones previas (PDF. 013Pase al Despacho con auto visto a folio 011pdf., notificado y ejecutoriado), y al existir solicitud de práctica de prueba pedida por la entidad demandada, se encuentra necesario la realización de la **audiencia inicial ordinaria**, para lo cual habrá de programarse a continuación como fecha y hora, el día **miércoles 9 de febrero de 2022, a partir de las 09:00 A.M.**

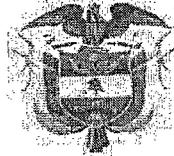
Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, **notificar y citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, invitar a los intervinientes para que en lo posible presenten con antelación a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



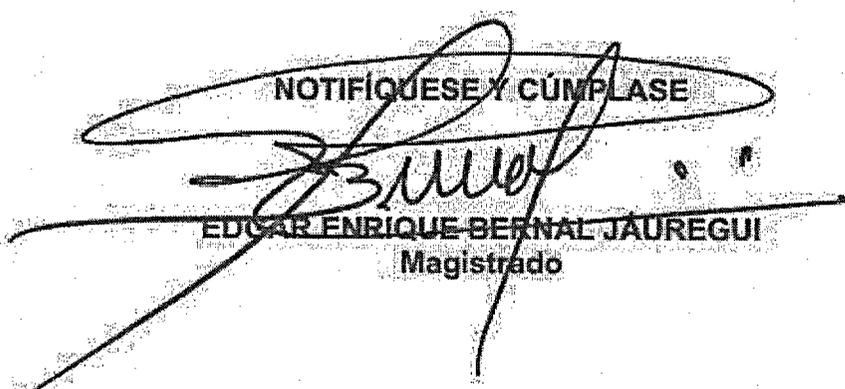
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

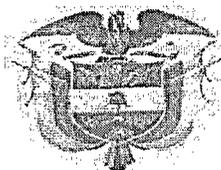
RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00025-00
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MYRIAM ALICIA DURAN DE WILCHES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).

Encontrándose ejecutoriado y en firme el proveído anterior a través del cual se ajustó el trámite procesal para sentencia anticipada, tal y como se indica en que informe secretarial que antecede, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

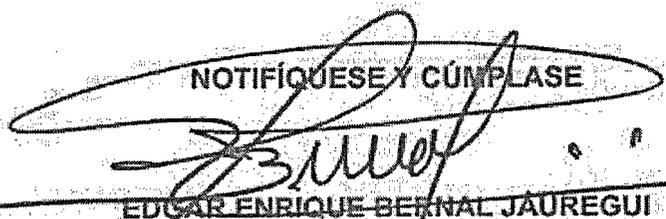
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-40-007-2016-00167-01
<b>ACTOR</b>	RECUPERADORA PANAMERICANA LTDA. HOY S.A.S. Y ROSA MARÍA BARÓN BÁEZ
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 1 de septiembre de 2021 por el apoderado de la **entidad demandada**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **20 de agosto de 2021**, notificada el mismo 20 de agosto de 2021<sup>3</sup> proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 004RecursoApelacionDian20210901.

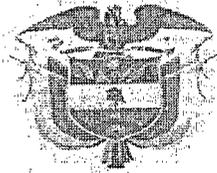
<sup>3</sup> PDF 002NotificaSentencia20210820.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

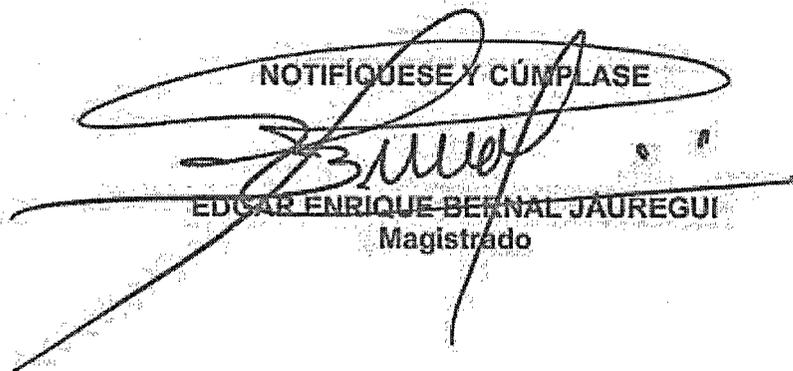
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-004-2018-00379-01
<b>ACTOR</b>	CESAR CASTILLO MUÑOZ
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 30 de noviembre de 2021 por el apoderado de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia anticipada de fecha **22 de noviembre de 2021**, notificada el 23 de noviembre de 2021<sup>3</sup> proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 16RecursoApelacion.

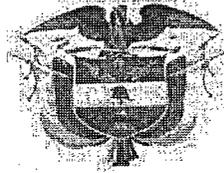
<sup>3</sup> PDF 15NotificacionElectronicaSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-518-33-33-001-2019-00210-01
<b>ACTOR</b>	LUÍS ANDELFO PARRA GELVEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 19 de noviembre de 2021 por la apoderada de la **entidad demandada**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia anticipada de fecha **09 de noviembre de 2021**, notificada el 10 de noviembre de 2021<sup>3</sup> proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Visto el memorial poder y anexos en págs. 11-, **reconózcase** personería jurídica a la abogada Mónica María Montilla Ríos, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 14RecApelacionFiduprevisorayPoder.

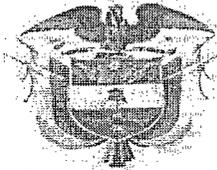
<sup>3</sup> PDF 13NotificaciónE.Sentencia1ªInstancia.2019-00210-00 N.R.D. 10 NOV. 2021.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

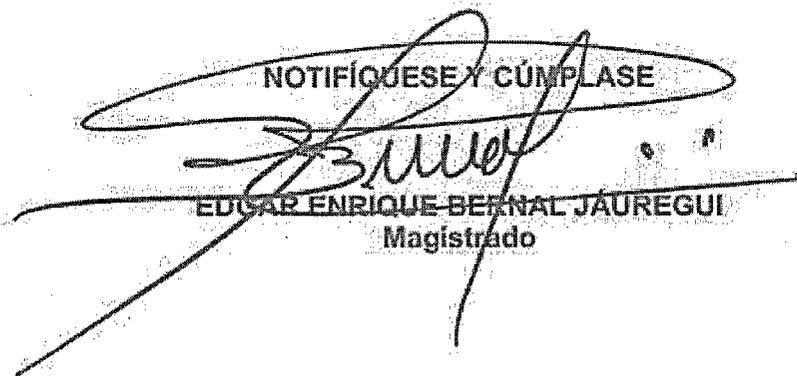
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-004-2018-00384-01
<b>ACTOR</b>	BLANCA ALIRIA JARAMILLO URIBE Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 29 de noviembre de 2021 por el apoderado de la **entidad demandada -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO“INPEC”-<sup>2</sup>**, en contra de la sentencia de fecha **11 de noviembre de 2021**, notificada el mismo 11 de noviembre de 2021<sup>3</sup> proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 29RecursoApelacion.

<sup>3</sup> PDF 28NotificacionElectronicaSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuera necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE</b>	54001-23-33-000-2021-00299-00
<b>DEMANDANTE</b>	DAIMAR CONSTRUCCIONES S.A.S INGENIERIA - CONSTRUCCIÓN Y VIAS DE COLOMBIA S.A.S integrantes del CONSORCIO DAICOVICOL 2020
<b>DEMANDADO</b>	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL – UT HOSPITAL TOLEDO 2020
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Analizado que el escrito de subsanación a la demanda (PDF. 009SubSanaciónDemanda 21-00299) y sus anexos satisface los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2020<sup>1</sup>, y el Decreto 806 de 2021, el Despacho, en consecuencia, dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.-, impetran las sociedades **DAIMAR CONSTRUCCIONES S.A.S** e **INGENIERIA, CONSTRUCCIÓN Y VIAS DE COLOMBIA S.A.S** “**INCOVICOL S.A.S**” integrantes del **CONSORCIO DAICOVICOL 2020**, por medio de apoderado, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL**, y de la **UNION TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020**, conformada por el señor **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS** y la sociedad **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y COMERCIO LIMITADA – PROFINCO LTDA.**

Téngase como pretensión principal obtener la declaratoria de nulidad absoluta de la Resolución 004 del 15 de enero de 2021, “Por la cual se adjudica el proceso de mayor cuantía CP0440-2020, CONSTRUCCIÓN NUEVO HOSPITAL DE TOLEDO-NORTE DE SANTANDER”, proferida por la Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL y del contrato de obra. No. MC0440-2020, celebrado el 4 de febrero de 2021, suscrito entre la ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL y la UNION TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL DE TOLEDO – NORTE DE SANTANDER”.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a las direcciones de correo electrónico proporcionadas en la demanda: gerencia@daimarconstrucciones.com, fahqabogado@gmail.com y caouabogado@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201<sup>2</sup>, 205<sup>3</sup> del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

**CUARTO:** **TÉNGASE** como parte demandada a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL**, y a la **UNION TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020**, conformada por el señor **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS** y la sociedad **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y COMERCIO LIMITADA – PROFINCO LTDA.**

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **parte demandada**, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **parte demandada** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	<b>No. 54-001-23-33-000-2022-00006-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. "ESPO S.A. E.S.P."</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE OCAÑA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Ha ingresado el expediente digital al Despacho con informe secretarial del 18 de enero de 2022 (005Pase al Despacho para estudio), el cual contiene demanda radicada mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2021 (PDF: 0004ActaReparto) con constancia de envío a las entidades demandadas.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2020<sup>1</sup>, y el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1.- El artículo 74 del CGP, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, que *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

En ese orden, visto el poder escaneado que obra en la página 26 del PDF 002Demanda del expediente digital, conferido por el representante legal de la

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. "ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. "ESPO S.A. E.S.P."**, al abogado Jesús Hemel Martínez Celis, no reúne todos los requisitos establecidos en las normas previamente mencionadas para la actuación judicial que aquí se promueve, puesto que carece de la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y al tratarse de un poder otorgado por persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá constar su remisión desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

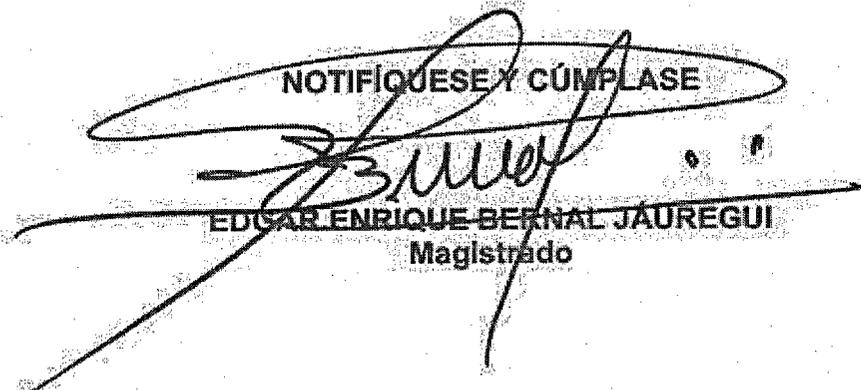
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

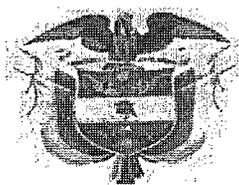
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. "ESPO S.A. E.S.P."**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE OCAÑA**, conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	Nº 54-001-33-33-003-2014-00162-01
<b>ACCIONANTE:</b>	YOLANDA ORTEGA DE HERNANDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Visto el expediente de la referencia remitido por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, se advierte que en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 6 de febrero de 2020 (págs. 152-155 PDF. 01ExpedienteDigitalizado), por error involuntario, fue incluido el nombre de un Juzgado que no corresponde al que dictó la providencia de primera instancia objeto de alzada.

Cabe señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable al caso, sobre la corrección de providencias que contienen errores de cambio o alteración de palabras, consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a un error puramente de cambio o alteración de palabras contenida en la parte resolutive, en aplicación de la norma aludida, a continuación se dispondrá corregir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de segunda instancia de fecha 6 de febrero de 2020, dictada dentro del asunto de la referencia y, como consecuencia, quedará así:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, en audiencia adelantada el **27 de noviembre de 2018**, en cuanto resolvió declarar no probada la excepción de “prescripción” propuesta por la ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.

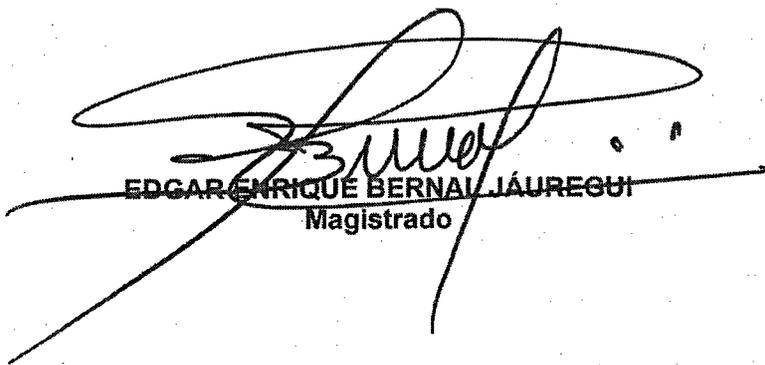
**SEGUNDO:** En lo demás permanece incólume la providencia objeto de corrección.

**TERCERO:** Visto el memorial y anexos que anteceden en PDF. 07RenunciaPoderDemandante del plenario digital, por medio del cual la abogada Shirley de la Hoz Pacheco expresa su renuncia al poder conferido por la parte demandante, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de ley.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 27 de enero de 2022)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2021-00058-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia del 30 de septiembre de 2021, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (PDF. 009ActuacionesCE 21-00058), por la cual esa superioridad declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de esta Corporación, y en consecuencia, se les separó del conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de Conjuez, quien deberá conocer del asunto. Una vez designado y posesionado, déjese a su disposición el expediente para los fines a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado